

STADIO ITALIANO DI CONCEPCION S.A.

(VIGENTES)

TITULO PRIMERO NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTICULO PRIMERO: El nombre de la sociedad anónima cerrada es “STADIO ITALIANO DI CONCEPCIÓN S.A.”. Sin embargo la sociedad podrá actuar y obligarse válidamente frente a terceros, incluso ante los Bancos y Sociedades Financieras, y de la misma manera que con la razón social usando el nombre de fantasía “STADIO ITALIANO S.A.”

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la Sociedad es la comuna de Concepción, sin perjuicio de las Agencias o Sucursales que puedan ser abiertas en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: La duración de la Sociedad es indefinida.

ARTÍCULO CUARTO: El objeto de la Sociedad es la explotación y administración de bienes raíces de su dominio o cuya tenencia le corresponda a cualquier título, mediante su destinación al funcionamiento de: a) campos deportivos y b) establecimientos educacionales. Para el cumplimiento del objeto social podrá adquirir o enajenar inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, usufructo, concesión o cualquier otro título y constituir o integrar sociedades, corporaciones o entidades que persigan objetivos afines. Se comprenden en el objeto social la prestación de servicios y realización de todo tipo de actividades anexas, vinculadas o complementarias al giro indicado.

TÍTULO SEGUNDO CAPITAL Y ACCIONES

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la sociedad es la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS, dividido en tres mil trescientas acciones nominativas de una misma serie, de igual valor cada una, sin valor nominal.

ARTÍCULO SEXTO: Los títulos de acciones serán nominativos y en su emisión, reemplazo, transferencia o inutilización se aplicarán las normas del Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas cuyas disposiciones se dan por reproducidas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los títulos de acciones llevarán el nombre del dueño, el nombre y sello de la sociedad, la fecha de la Escritura Social y Notaría en que se otorgó, la indicación de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio correspondiente y en la Superintendencia de Valores y Seguros, la duración de la misma, el número total de acciones en que se divide el capital de la compañía, el número de acciones que el título represente, deberá constar además las condiciones de pago de la acción si se tratare de acciones que no estuvieren pagadas íntegramente. Los títulos de acciones serán numerados correlativamente y se desprenderán de un libro talonario. El talón correspondiente será firmado por la persona a quien se haya entregado el título. Los títulos serán firmados por el Presidente del Directorio y por el Gerente o las personas que hagan sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO: La Sociedad llevará un Registro de Accionistas en el que anotará el nombre, domicilio y cédula de identidad de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre, la constitución de gravámenes y de derechos reales, la transferencia del todo o parte de las acciones, las transmisiones y adjudicaciones. En los casos de usufructos, las acciones se

inscribirán en el Registro de Accionistas a nombre del nudo propietario y del usufructuario, debiendo señalar por el o los interesados, la existencia, plazo y modalidades del usufructo. El nudo propietario y el usufructuario deberán actuar de consuno frente a la Sociedad. En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar en la Sociedad.

ARTÍCULO NOVENO: La cesión o transferencia de acciones se perfeccionará por la entrega del título correspondiente, mediante un instrumento privado firmado por el cedente y el cesionario ante dos testigos por cada uno de los contratantes, mayores de edad; ante un Corredor de Bolsa o ante Notario o por escritura pública suscrita por el cedente y el cesionario. La Sociedad no podrá resolver sobre la cesión o transferencia de las acciones, hechas conforme a la Ley y su Reglamentación; no obstante la transferencia o cesión de las acciones producirá efecto respecto de la Sociedad y de terceros desde que se inscriban en el Registro de Accionistas, teniendo a la vista el contrato y el título correspondiente. La inscripción la practicará el Gerente o quien lo subrogue o reemplace en el acto en que tome conocimiento de la cesión o transferencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conocimiento. La Sociedad archivará los documentos en mérito de los cuales practicó la inscripción en el Registro de Accionistas. La adquisición de acciones de la Sociedad implica la aceptación de sus estatutos sociales y de los acuerdos adoptados en las Juntas de Accionistas. Sin perjuicio de lo anterior cuando las dificultades digan relación con la tramitación e inscripción de un traspaso de acciones será la Superintendencia quien resolverá administrativamente, con audiencia de las partes interesadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: En caso de transmisión por causa de muerte se hará la correspondiente inscripción en el Registro de Accionistas mediante la exhibición de la inscripción del auto de posesión efectiva y del testamento, si lo hubiese, con las constancias de haberse pagado el impuesto de herencia o su exención y en caso de adjudicación, además, con el instrumento en que conste la partición y adjudicación, de todo lo cual se tomará nota en el mencionado Registro.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En caso de transferencia, cesión, transmisión, adjudicación, extravío, hurto, robo o inutilización de un título u otro hecho semejante se procederá a dejar sin efecto los títulos emitidos, conforme a las normas que se indican más adelante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los títulos dejados sin efecto y el talón correspondiente llevarán estampado en forma visible la palabra “Inutilizado” y en el reverso del talón el número de los títulos con que se les haya reemplazado. El título inutilizado se adjuntará al talón respectivo, si fuese procedente. En caso de transferencia parcial de las acciones el título se inutilizará y se emitirán nuevos títulos. No se emitirá un nuevo título sin haberse inutilizado el anterior. Este mismo procedimiento se aplicará cuando por cualquier motivo hubiese canje de títulos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Acreditado el extravío, hurto, robo o inutilización de un título u otro hecho semejante, la persona a cuyo nombre figuren inscritas las acciones podrá pedir uno nuevo, previa publicación de un aviso en un diario de circulación nacional en que se comunicará al público su inutilización y consecuente nulidad. La Sociedad emitirá el nuevo título después de transcurridos cinco días desde la publicación del aviso.

TITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y EL DIRECTORIO

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La administración de la sociedad será ejercida por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Junta de Accionistas. Los Directores no serán remunerados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Directorio estará integrado por siete miembros que deberán ser accionistas o representantes de personas jurídicas accionistas, durarán dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente. Los Directores continuarán en funciones después de terminado su período, si no se efectuare la Junta, convocada para su renovación. En tal caso, el Directorio deberá llamar, dentro del plazo de treinta días, a la Junta para hacer los nombramientos correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: En las elecciones que se efectúen en las Juntas de Accionistas, incluyendo las destinadas a designar Directorio, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea y represente; pudiendo acumularlos en favor de una o varias personas. Se proclamarán elegidos los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. Por acuerdo unánime de los presentes con derecho a voto se podrá proclamar por aclamación. Los Directores cesarán en sus cargos por las inhabilidades o incompatibilidades a que se refiere la Ley y, en este caso, el Directorio procederá a nombrar él o los reemplazantes, que durarán en sus funciones hasta la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas, en la cual se procederá a elegir la totalidad del Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias los días y horas que el mismo determine debiendo celebrar a lo menos una sesión mensual. En la primera sesión que celebre después de su designación elegirá de su seno un Presidente, que lo será también de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Directorio podrá celebrar sesiones extraordinarias: Las citaciones a estas se practicarán mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores, a lo menos, con tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si su carta fuere entregada personalmente al Director por un Notario Público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia de la materia a tratarse en ella y podrá tratarse otras materias, si a la sesión concurriere la unanimidad de los Directores de la Sociedad. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite el Presidente, por sí o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, excepto que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, en cuyo caso deberá celebrarse la reunión sin calificación previa. No requerirán de citación las sesiones extraordinarias si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la sociedad. La Superintendencia por resolución fundada, podrá requerir al Directorio para que sesione a fin de que se pronuncie sobre las materias que someta a su decisión.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los acuerdos del Directorio podrán ejecutarse una vez aprobada y firmada el acta que los contiene, por los Directores asistentes a la sesión respectiva. El Director que quisiere eximirse de responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su disidencia, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes y omisiones, podrá dejar constancia de ello en dicho documento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El Directorio podrá ser destituido sólo en su integridad o totalidad por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las reuniones del Directorio se constituirán con un quórum de cuatro de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto, salvo que la Ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas o estos estatutos, exijan mayorías distintas. En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se extenderán en un Libro de Actas que no podrá contener intercalaciones, supresiones o adulteraciones que puedan

afectar su fidelidad y será firmada por los Directores asistentes. En caso de fallecimiento o inhabilidad de alguno de ellos se dejará constancia en el acta correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La Sociedad sólo podrá celebrar actos y contratos, en las que uno o más Directores tengan interés por sí o como representantes de otras personas, previa autorización de los Directores restantes y serán dados a conocer en la próxima Junta de Accionistas. Para determinar si un Director tiene interés en una negociación, acto, contrato u operación, se estará a lo que disponga la Ley o el Reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Si se produjeren las vacancias de cuatro o más Directores deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la Sociedad; y en el intertanto, el Directorio deberá nombrar sus reemplazantes. Si por cualquier causa no se celebrare la Junta de Accionistas, en la fecha establecida, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante y el Directorio estará obligado a convocar dentro del plazo de treinta días, a una Junta para hacer el nombramiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El Directorio de la Sociedad tiene la representación Judicial y extrajudicial y está investido de las más amplias facultades de administración y disposición, sin necesidad de acreditarla ante terceros y sin necesidad de poder especial, aún respecto de las cuales las leyes exijan esta circunstancia; sin perjuicio de la facultad del Gerente para representar judicialmente, por el sólo ministerio de la Ley, a la Sociedad con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas y las que además le puedan conferir o delegar el Directorio. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Gerente, Abogados, Directores o en una Comisión de Directores y para objetos específicos, en otras personas. Conforme a lo expuesto, al Directorio le corresponde; **a)** nombrar un Presidente que lo será de la Sociedad, el que durará dos años en sus funciones, siempre que tenga y conserve la calidad de Director de la Sociedad; **b)** nombrar, remover y fijar las atribuciones y deberes del Gerente y de los demás empleados y personas cuyos servicios requiera la Sociedad, así como establecer sus remuneraciones. El Directorio podrá acordar otorgar al Gerente o a los Gerentes poderes especiales y a los empleados y/o las personas a cuyos servicios recurre la Sociedad, las participaciones, comisiones, gratificaciones voluntarias y demás remuneraciones y honorarios que crea conveniente; **c)** designar una persona que desempeñe las funciones de Secretario del Directorio y de las Juntas General de Accionistas y fijar las remuneraciones por esos servicios, cuando fuere pertinente. Esta designación podrá recaer en el Gerente o en alguno de los Directores de la Sociedad y en este caso serán funciones propias de su cargo, sin remuneración adicional; **d)** adquirir para la Sociedad acciones de la emisión de la misma empresa en los casos a que se refiere el artículo veintisiete, todas disposiciones de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. Mientras las acciones sean de propiedad de la Sociedad, no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Asimismo, mientras las acciones se mantengan de propiedad de la sociedad, no serán tomadas en cuenta para los efectos del quórum y de las mayorías necesarias para la constitución y decisiones de las Juntas de Accionistas; **e)** Fijar los reglamentos necesarios para la administración de los negocios sociales, inspeccionar la marcha de las operaciones y de las atribuciones que sobre esta materia se otorguen al Presidente de la Sociedad; **f)** acordar la convocatoria a Juntas Generales Ordinarias de Accionistas de cada año, confeccionar la memoria y balance de las operaciones sociales y un inventario de las existencias y proponer la distribución de los beneficios líquidos, justificados por los inventarios y balances aprobados por la Asamblea de Accionistas; sin perjuicio de acordar y distribuir dividendos provisionales durante el año, con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas y bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurrieren al acuerdo respectivo; **g)** Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas cuando así lo requiera la Superintendencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Sólo por acuerdo de una Junta General Extraordinaria de Accionistas, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete y sesenta y siete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder, constituir comodatos a título gratuito o con retribución pecuniaria y transferir los bienes raíces de la Sociedad; constituir servidumbres de cualquier naturaleza y prohibiciones de gravar y enajenar; arrendar inmuebles por un plazo superior a cinco años; constituirse en codeudor, fiador solidario o avalista y solicitar préstamos por un monto superior al veinte por ciento de su patrimonio. Estos acuerdos deberán ser tomados por los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto y ante Notario Público.

TITULO CUARTO DEL PRESIDENTE Y GERENTES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El Presidente permanecerá en sus funciones mientras mantenga su calidad de Director, pudiendo ser elegido indefinidamente, sin perjuicio de la cesación que pueda producirse por renuncia, revocación del nombramiento u otra causa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El Presidente tendrá las siguientes facultades: **a)** presidirá el Directorio; **b)** presidirá las Juntas de Accionistas; **c)** es el Jefe Superior Administrativo de la Sociedad, velando por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Directorio y obligaciones de éste; **d)** firmará la memoria y actas de sesiones tanto del Directorio como de las Juntas de Accionistas a que hubiere asistido, conjuntamente con las demás personas que ordena la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas; **e)** citará a sesiones extraordinarias al Directorio, según lo expuesto en el artículo decimooctavo de estos estatutos; **f)** será el impulsor de políticas comerciales y administrativas, haciendo las correspondientes proposiciones al Directorio; y **g)** las que expresamente le otorgue o delegue el Directorio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: En caso de ausencia o inhabilidad del Presidente será reemplazado por el Director que sea designado por el Directorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La Sociedad tendrá un Gerente designado por el Directorio; sin perjuicio de la designación de otros Gerentes con las atribuciones y deberes que se determinare en cada oportunidad. El Directorio podrá destituir al o los Gerentes a su arbitrio. No podrá ser Gerente la persona a quien le afecte las inhabilidades legales, ni los Directores de la Sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: El Gerente tendrá la responsabilidad de la custodia de los libros y registros sociales y que ellos sean llevados con la regularidad exigida por la Ley y sus normas complementarias; llevará, además, el Libro de Actas de las Juntas de Accionistas, firmando éstas en su calidad de Secretario.

TITULO QUINTO DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán en el mes de Abril de cada año, en el lugar, días y hora que determine el Directorio, a fin de decidir respecto de: **a)** el examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los Auditores Externos y la aprobación o rechazo de la memoria, balance, estados e informes financieros presentados por los administradores o liquidadores; **b)** la distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; **c)** la elección de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y **d)** en general, cualquier materia de interés social,

no siendo necesario especificarlas en la citación, cuando proceda, según los artículos decimocuarto y décimo quinto de estos estatutos y que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Las Juntas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Directorio y la citación se efectuará por medio de un aviso que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en un diario de la ciudad de Concepción. El primer aviso deberá publicarse con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la Junta. Este aviso deberá señalar la naturaleza de la Junta, lugar, fecha y hora de su celebración y en caso de Junta Extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella. No obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto aún cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. Se deberá comunicar además a la Superintendencia de la celebración de toda junta de accionistas con una anticipación no inferior a quince días. La Superintendencia podrá suspender por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley a los reglamentos o a los estatutos. La Superintendencia podrá hacerse representar en toda junta, con derecho a voz y en ella su representante resolverá administrativamente sobre cualquiera cuestión que se suscite, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquiera otra que pudiera afectar la legitimidad de la junta o la validez de sus acuerdos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Las Juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo disposición legal en contrario y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por las mayorías absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no celebrada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: El Directorio convocará a Junta Extraordinaria de Accionistas siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen. Convocará a Junta Ordinaria de Accionistas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo trigésimo segundo de estos estatutos o a Junta Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, un diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, debiendo expresarse en la solicitud las materias a tratar. Las juntas convocadas a petición de los accionistas o de la Superintendencia deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: La Junta Extraordinaria de Accionistas tendrá por objeto tratar: a) la disolución y liquidación de la sociedad; b) la transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de los estatutos; c) la emisión de bonos y deventures convertibles en acciones; d) la enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; e) el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y, f) las demás materias que por ley o por los estatutos, especialmente las indicadas en el artículo vigésimo sexto. Estas Juntas deberán celebrarse ante Notario Público, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Los acuerdos señalado en el artículo anterior se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes, considerando los titulares de las acciones y los representados. No obstante, los acuerdos para reformar los estatutos requerirán la mayoría absoluta de las acciones emitidas. Sin embargo, requerirán los dos tercios de las acciones emitidas y con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: a) La transformación de la sociedad, división de la misma y su fusión con otra sociedad; b) La modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere; c) la disolución anticipada de la sociedad; d) El cambio de domicilio social; e) la

disminución del capital social; f) la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; g) La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio; h) La disminución del número de miembros de su directorio; i) La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluye o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de doce meses consecutivos; j) La forma de distribuir los beneficios sociales; k) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento de activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente; l) La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis; m) El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en las letras anteriores. Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas; n) las demás en que las leyes y estos estatutos exijan tal mayoría.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Estos Accionistas podrán hacerse representar por el total de las acciones de que sean titulares por medio de otra persona, sea o no accionista. El poder deberá constar por escrito y contener: **a)** lugar y fecha de su otorgamiento; **b)** nombre y apellidos del apoderado; **c)** nombre y apellidos del poderdante; **d)** indicación de la fecha y naturaleza de la Junta para lo cual se otorga el poder; **e)** declaración de que el apoderado podrá ejercer en la Junta todos los derechos que correspondan al mandante, con facultades para delegar; **f)** declaración de que el poder solo podrá entenderse revocado por otro que se otorgue con fecha posterior; y **g)** firma del poderdante. En el caso de los poderes otorgados por instrumentos privados estos deberán ser emitidos en forma manuscrita por el poderdante, indicando el lugar, fecha y nombre del mandatario. Los poderes otorgados por escritura pública se registrarán por las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: La aprobación por la junta de accionistas de alguna de las materias que se señalan más adelante, concederá al accionista disidente el derecho a retirarse de la Sociedad, previo pago del valor de sus acciones, cuando se adopten los siguiente acuerdos: **a)** la transformación de la sociedad; **b)** la fusión de la sociedad; **c)** la enajenación del cincuenta por ciento o más del activo social, en los términos referidos en el número nueve) del artículo sesenta y siete; **d)** El otorgamiento de las cauciones a que se refiere el número once) del artículo sesenta y siete; **e)** La creación de preferencias para una serie de acciones o el aumento o la reducción de las ya existentes. En este caso, tendrán derechos a retiro únicamente los accionistas disidentes de la o las series afectadas; **f)** El Saneamiento de la nulidad causada por vicios formales de que adolezca la constitución de la sociedad o alguna modificación de sus estatutos que diere este derecho; y **g)** Los demás casos que establezcan la ley o sus estatutos, en su caso. El derecho a retiro deberá ser ejercido por el accionista disidente dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de celebración de la junta de accionistas que adoptó el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita enviada a la Sociedad por carta certificada o por manifestación escrita entregada en el lugar en que funcione la Gerencia por un Notario Público que así lo certifique. No será necesario la intervención del Notario cuando el Gerente o quien haga sus veces, deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida. En la comunicación el Accionista deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la Junta respectiva. El pago se hará conforme al valor libro de la acción en la forma que determina el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas y sólo respecto de las acciones que el disidente poseía inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la

Sociedad, a la fecha que determina su derecho a participar en la Junta en que se adoptó el acuerdo objetado. Todo lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Directorio para convocar a nueva Junta a fin de dejar sin efecto el acuerdo objetado por él o los disidentes dentro del plazo y con las formalidades exigidas por la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en el Libro de Actas respectivo, el que será llevado por el Gerente. Las actas serán firmadas por el Presidente, el Gerente que hará de Secretario y por tres accionistas elegidos por la Junta, o por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta por la sola firma de las personas señaladas y se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Las personas designadas para firmar el acta podrán dejar constancia de inexactitudes u omisiones. El Presidente, el Secretario, y las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta que se levante de la junta de accionista respectiva, no podrán negarse a firmarla. El acta que se levante de la junta de accionista deberá quedar firmada y salvada, si fuere el caso dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta de accionista correspondiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: La memoria, balance, inventario, actas, libros e informes de Contadores y Auditores quedarán a disposición de los Accionistas para su examen o revisión en la Oficina de la Administración de la Sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la Junta de Accionistas. Con todo, se podrá otorgar el carácter de reservado a los documentos y materias que determine el Directorio.

TITULO SEXTO DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: La Sociedad confeccionará anualmente un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año. El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria sobre el funcionamiento de la Sociedad, sujeta a lo establecido en el Artículo setenta y cuatro y setenta y seis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. El Directorio enviará copia del balance y memoria a los accionistas que lo soliciten, envío que se hará en una fecha no posterior a la del primer aviso de una convocatoria a Junta Ordinaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: La Junta de Accionistas llamada a decidir sobre la memoria, balance y otros que se le haya presentado, deberá decidir de inmediato sobre su aprobación, modificación o rechazo. Si se rechazare el balance, el Directorio deberá someter otro a la consideración de la Junta para la fecha que aquel determine, la que no podrá exceder de treinta días a contar de la fecha del rechazo. Si se rechazare nuevamente se entenderá revocado el Directorio y los Directores que hubieren aprobado el balance que motivó la revocación, quedarán inhabilitados para ser reelegidos por el período completo siguiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Lo anterior, sin perjuicio del pago de dividendos provisorios que puede acordar el directorio siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Los dividendos serán pagados a los Accionistas inscritos en el registro respectivo antes del quinto día hábil a las fechas establecidas para su pago. Para demandar el pago de los dividendos que correspondan, contra la Sociedad, constituirá título ejecutivo,

una copia del acta de la Junta o del acuerdo del Directorio, según el caso, certificado por un Notario a petición de parte interesada con el o los títulos de acciones o el documento que haga sus veces.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por Junta de Accionistas. Si hubiere pérdidas acumuladas, las utilidades se destinarán preferentemente a absorberlas. Las utilidades no distribuidas como dividendos podrán, en cualquier tiempo, ser capitalizadas, ya sea mediante la emisión de acciones liberadas o aumento del valor nominal de las emitidas o ser destinadas al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.

TITULO SÉPTIMO DE LOS AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: La Junta Ordinaria deberá nombrar anualmente Auditores Externos Independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventarios, balances, flujo de efectivo y otros estados financieros; debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Podrán, además, vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes sociales, reglamentarios y estatutarios.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: No podrán ser Auditores Externos: los Directores, Liquidadores, Gerentes y Trabajadores de la Sociedad. Están facultados para examinar los libros, registros, documentos y antecedentes de la Sociedad en las oficinas de ésta sin afectar la gestión social y responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los accionistas con ocasión de sus acotaciones e Informes.

TITULO OCTAVO DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, ARBITRAJE Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: La Sociedad podrá disolverse: **a)** por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona; **b)** por acuerdo de Junta Extraordinaria de Accionistas; y **c)** por sentencia judicial ejecutoriada cuando accionistas que representen a lo menos un veinte por ciento del capital así lo demandaren por infracción grave de la Ley o su reglamento y demás normas que le sean aplicables que causaren perjuicio a los Accionistas o a la Sociedad; por declaración de quiebra de ésta o por administración fraudulenta.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: Producida la disolución de la Sociedad el Directorio consignará este hecho por escritura pública dentro del plazo de treinta días de ocurrido y un extracto de ella será inscrito en el Registro de Comercio de Concepción y deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial: La inscripción y publicación deberán efectuarse dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la escritura. Cuando la disolución se origine en una sentencia judicial ejecutoriada, el Directorio deberá hacer tomar nota de esta circunstancia al margen de la inscripción de la Sociedad y en la publicación en el Diario Oficial informará expresamente de esta ocurrencia.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Disuelta la Sociedad se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora formada por tres personas elegidas por la Junta de Accionistas. Si la disolución hubiere sido decretada por sentencia Judicial ejecutoriada habrá un solo liquidador designado el tribunal correspondiente. La Comisión Liquidadora designará un Presidente de entre sus miembros, quien representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente y si hubiere un solo

liquidador, en él se radicarán ambas representaciones, quién podrá ejecutar todos los actos y contratos que tiendan a liquidar la Sociedad. Los liquidadores durarán tres años en sus cargos y no podrán desempeñar esas funciones sino una vez que estén cumplidas todas las solemnidades que la ley señala para la disolución de la Sociedad. Intertanto el último Directorio deberá continuar a cargo de la administración de la Sociedad.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: La Sociedad disuelta subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación y deberá agregar a su razón social la expresión “en liquidación”. Las Juntas Extraordinarias de Accionistas continuarán reuniéndose y en ellas se dará cuenta, por parte de los liquidadores, del estado de la liquidación, acordándose las providencias que fueren necesarias para llevarlas a buen término, siendo obligación de éstos, presentar los balances y demás estados financieros dispuestos por la Ley. La Junta de Accionistas podrá limitar las facultades de los liquidadores que ella hubiere nombrado, debiendo, reducir a escritura pública el acuerdo pertinente y anotarse al margen de la inscripción social. Los liquidadores podrán convocar a Juntas Extraordinarias de Accionistas en la forma dispuesta por la ley.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: La Sociedad hará devolución de capital sólo una vez asegurado el pago o pagadas las deudas sociales. Los repartos que se hagan durante la liquidación deberán pagarse en dinero. No obstante, la Junta de Accionistas, por la unanimidad de las acciones emitidas, podrá resolver el pago de repartos opcionales durante la liquidación, debiendo haberse indicado esta materia en los avisos de citación a la Junta y cumpliendo con las demás exigencias legales y reglamentarias.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Las dificultades o controversias que ocurrieren entre los accionistas en su calidad de tales, o entre ellos y la sociedad o sus administradores, serán resueltas por un árbitro arbitrador, o amigable componedor quien resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso. El árbitro será designado de común acuerdo por las partes interesadas comprometidas en la controversia y a falta de éste, el árbitro será designado por la justicia ordinaria y tendrá el carácter de árbitro mixto, debiendo sustanciar la causa conforme a las reglas del procedimiento sumario y pronunciar su fallo conforme a derecho, siendo la sentencia susceptible de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, inclusive el de queja. En caso que la justicia ordinaria deba designar un árbitro mixto, el nombramiento deberá necesariamente recaer en una persona que se haya desempeñado como Ministro o abogado integrante de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción durante los cinco años anteriores a su nombramiento o que se desempeñe o haya desempeñado como profesor titular de la cátedra de Derecho Comercial de una de las denominadas Universidad tradicionales.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: En todo lo no previsto en estos estatutos, se aplicarán las disposiciones legales o reglamentarias vigentes para las Sociedades Anónimas Abiertas Cerradas.